SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

VIÑA CONO SUR S.A.
RUT N°86.326.300-k
CUANTIA: 4.533,94 UTM

EN SANTIAGO, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Atendida la contingencia sanitaria y la modalidad de teletrabajo en que se encuentra funcionando el Tribunal, la presente resolución contiene las fojas del expediente electrónico del sistema SACTA.

VISTOS:

El escrito de fecha 26 de diciembre de 2019, rolante a fojas 1 y siguientes de autos, presentado por don **CARLOS MARTÍNEZ CONCHA, RUT N°8.794.106-K**, en representación de la sociedad **VIÑA CONO SUR S.A., RUT N°86.326.300-K,** ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N°5.435, piso 4, ciudad de Santiago, mediante el cual interpone reclamo de conformidad al Procedimiento General de Reclamaciones establecido en el Código Tributario, en contra de las Liquidaciones N°82 a 84, todas de fecha 30 de agosto de 2019, emitidas por la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII), las que determinaron a pagar un Impuesto de Primera Categoría para el AT 2016 de $93.538.358.- y reintegros del artículo 97 de la Ley de Impuesto a la Renta (en adelante LIR) para los períodos tributarios de mayo de 2017 y junio de 2018, por las sumas de $104.185.180.- y $27.264.331.-, respectivamente; todos incluyendo reajustes, intereses y multas.

El contribuyente, en síntesis, señala que es una sociedad anónima cerrada, cuyo objeto es la producción, explotación, comercialización y exportación de vinos.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

Expone que el SII yerra al haber aplicado a sus estanques una vida útil de 50 años, asimilándolos a construcciones de material sólido en virtud de la letra G) de la Resolución Exenta N°43 de 2002, toda vez que la misma instrucción se refiere textualmente a "*estanques*", sin hacer distinción en cuanto a su material, naturaleza o función concreta, mediante la cual fija una vida útil de 10 años a estanques adquiridos nuevos, de lo cual se sigue una depreciación acelerada de 3 años.

Afirma que ha apegado a la Resolución emitida al efecto por el ente fiscal por delegación expresa del artículo 31 N°5 inciso segundo de la LIR, lo que se ajusta plenamente a los parámetros de la buena fe, y que, en consecuencia, no se le puede reprochar un actuar contrario a derecho que, además, conduzca a un cobro retroactivo de impuestos vedado por el artículo 26 del Código Tributario.

Hace presente que la Resolución Exenta N°43 del 2002 fija la tabla de asignación de vidas útiles de distintos bienes según las diversas actividades económicas, norma obligatoria para los contribuyentes en virtud de la Ley de la Renta.

Asegura que conforme a la norma general fijada por el Director Nacional respecto de los estanques de acero inoxidable y de cemento adquiridos nuevos, le asignó una vida útil de 10 años según lo ordena de manera literal la citada Resolución en su letra A) N°24 que corresponde a los "Activos genéricos", contempla expresamente a los "Estanques" sin distinciones de ningún tipo, además, teniendo en consideración que la misma instrucción establece para bienes de la actividad G) "Agricultura" número 32 letra b) "*instalaciones anexas al tranque. Bombas extractoras de agua, estanques e instalaciones similares en general*", una vida útil de 10 años y una depreciación de 3 años.

En este sentido, advierte que la norma previene que, en caso de dudas, el bien debe asimilarse al que más se asemeje de la lista contenida en la Resolución, y dado que, en su opinión, un estanque es un estanque, nada debería asimilarse.

Por su parte, manifiesta que no podría sino aplicar la Resolución de buena fe, asistiéndole el derecho consagrado en el artículo 26 del Código Tributario, en relación a la improcedencia del cobro retroactivo, lo que fue realizado por los fiscalizadores, pues modificaron la vida útil de los estanques de la compañía.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

Continúa refiriéndose a la buena fe y considera que la interpretación dada, es la única que se ajusta a la nomenclatura utilizada en el rubro vinícola e incluso recogida por la legislación chilena, que le otorga el carácter de "estanque" a las cubas de guarda de vino. Apoya lo anterior, citando el artículo 20 del Código Civil, y a su vez la definición de este concepto de la RAE, concluyendo que el significado natural y obvio de la palabra "estanque" es de carácter amplio, por cuanto incluye cualquier construcción o espacio que, con fines utilitarios, es llenado con un líquido como agua y en este caso vino.

Estima que, aunque no exista una definición legal de "estanque", el Decreto N°78 de fecha 26 de noviembre de 2009 que "Aprueba reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas", de su artículo 58, se puede concluir que para el legislador los estanques son aquellos recipientes que almacenan líquidos y gases y que los silos o pilas son aquellos que almacenan sólidos, conforme al artículo 22 del Código Civil, el cual dispone que en el caso de pasajes obscuros de la ley, éstos pueden ser ilustrado por medio de otras leyes.

Asimismo, cita el Decreto N°17 que oficializa las normas técnicas de la Ley N°20.089 que creo el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas de fecha 14 de febrero de 2017, en el cual, en su artículo 51 "procesos enológicos", se le da la denominación de estanques a los recipientes dedicados a la guarda de vino. De idéntica manera lo considera la Ley N°11.256 sobre la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas en su artículo 27.

Concluye que, por lo anterior, resulta del todo natural que se aplique el mismo concepto que las mencionadas normas para efectos de su depreciación, como lo señala la Resolución N°43. De ello es que no es razonable que deba asignarse a las cubas y estanques la vida útil de los silos, pues tales cubas ni en su sentido normal, ni técnico como tampoco jurídico corresponden a un silo, sino que, a un estanque, por lo que esta asimilación efectuada por el SII de material sólido no guarda relación ni con las características ni los usos ni funciones que poseen estos últimos en los usos asignados por la Viña, ya que en los silos se guardan granos, semillas o forrajes.

Por su parte, prosigue refiriéndose al significado de "*construcción*" según la RAE, considerando que los estanques, tinas o cubas no concuerdan con dicha definición, no siendo obras, ni edificios. Agrega que la mayoría de los bienes depreciados son de acero inoxidable y que no están edificados ni construidos en

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

el terreno, sino que anclados o puestos dentro de una construcción, los que pueden ser transportados de un lugar a otro.

Hace presente que el propio Director Nacional del SII ha especificado en el Anexo N°12 de la Resolución Exenta N°118 de 2015 el sentido y alcance de las voces "estanques" y "silos", en el cual se especifica que el primero se refiere a aquellos recipientes que almacenan fluidos, y el segundo a aquellos que almacenan materiales a granel.

Finaliza solicitando se dejen sin efecto las Liquidaciones reclamadas, con costas.

A fojas 69 y siguientes comparece don **MISAEL MORALES GODOY**, **RUT 13.833.745-6**, en representación de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, ambos domiciliados para estos efectos en Amunategui N°66, piso 5°, Santiago, quien debidamente facultado para ello, evacuó el traslado conferido mediante resolución rolante a fojas 65 de autos, señalando, en resumen, que la reclamante pertenece a la nómina de grandes contribuyentes y que determina sus impuestos considerando su renta efectiva en base a contabilidad completa. Que, el contribuyente registró para los AT 2016 y 2017 una Renta Líquida Imponible (en adelante RLI) de $12.852.477.770.- y $5.771.313.903.-, con un monto a pagar de $113.218.267.- y una solicitud de devolución de $1.793.377.450.-, respectivamente.

Indica que durante los años 2016 y 2017 notificó al actor solicitándole antecedentes de lo declarado, respecto de lo cual éste presento documentación, concluyendo de su revisión que la reclamante no proporcionó antecedentes suficientes y necesarios que hubiesen permitido la correcta declaración y determinación de la RLI de los periodos cuestionados, por lo que con fecha 25 de marzo de 2019, se notificó por correo electrónico la Citación Nº9 en relación a la partida de depreciación acelerada por asignación de vida útil incorrecta a los bienes agrupados bajo los conceptos "Cubas, tinas y estanques de acero y de hormigón/cemento de los AT 2016 y 2017", no presentándose al efecto respaldo suficiente por lo que se practicaron las actuaciones impugnadas.

En primer lugar, precisa algunas referencias respecto de la depreciación de bienes del activo fijo y, qué se entiende por dicho concepto en materia tributaria, en virtud del artículo 31 de la LIR y de la Resolución Exenta N°43 del año 2002.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

Prosigue afirmando que el actor no se encuentra protegido por el artículo 26 del Código Tributario, toda vez que no se está en el supuesto que establece la norma. Advierte que la reclamante quiere descontextualizar y confundir, ya que en ningún caso es aplicable a la situación bajo análisis, por cuanto, para circunstancias específicas, otorga a las instrucciones del Director del Servicio el carácter de fuente del derecho y, por ende, de vinculante para el contribuyente.

Estima que, de un análisis de la confianza y de la norma en cuestión, para que exista una vulneración debe existir una instrucción dictada donde el contribuyente se haya acogido de buena fe a los criterios contenidos en aquélla y que, posteriormente, de alguna manera el Servicio haya modificado de forma sustancial el contenido de esa instrucción, lo que pueda generar algún cobro de impuestos a las operaciones llevadas a cabo, circunstancia que no ha ocurrido en autos, sino que, lo que sucede, es una discrepancia respecto a la aplicación de la Resolución Exenta N°43 para establecer la vida útil, para efectos de la depreciación tributaria de determinados bienes del activo fijo de la actora. En este contexto, la reclamante afirma que los bienes en controversia se asimilan a *"Estanques"* y, por otra parte, el ente fiscal dispone que tales bienes se asimilan dentro del concepto de "*Construcciones de material sólido*". Diferencia, que, en su opinión, no puede entenderse como una vulneración al artículo 26 del Código Tributario.

Por otra parte, alega una incorrecta aplicación de la Resolución Exenta N°43 por parte de la reclamante, por cuanto considera que los activos fijos en cuestión no pueden ser asimilados a "Activos Genéricos" en virtud de la letra A) N°24, el que contempla a los "Estanques", atendido que en la misma actuación existen otras clasificaciones de tipo específico que pueden ser equiparados a los bienes en controversia, tomando en consideración la actividad de la actora.

Hace presente lo dispuesto en el Decreto Supremo de Hacienda N°1.139, de 1990, por medio del cual se aprobó el Reglamento sobre Contabilidad Agrícola aplicable en la determinación de la renta proveniente de la actividad agrícola, para aquellos contribuyentes comprendido en las letras a) y b) del N°1 del artículo 20 de la LIR. Reglamento en el cual, específicamente, en su artículo 2° entrega una serie de definiciones tales como "*predio agrícola*", *"actividad agrícola*" y "*activo fijo o inmovilizado*". Añade que, a su vez, la Circular N°22 de 1991 dispone de instrucciones respecto de las normas establecidas en el

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

reglamento de contabilidad agrícola mencionado, así como en el punto III N°1 letra b) párrafo 5°, que dentro de los comentarios de lo que se entiende por actividad agrícola señala que *"La industria vinícola y los anexos que ella requiera, ejercida por los mismos productores, es una actividad agrícola en todas sus fases".*

Expone que si bien es cierto que las reglas mencionadas pudiesen no ser aplicables a la actora, en cuanto a su obligatoriedad respecto de las rentas generadas por las actividades realizadas, afirman que son necesarias para efectos de dejar claro que la tarea llevada a cabo por la reclamante, la que se enmarca dentro de las actividades agrícolas, situación que no hace más que confirmar el criterio fiscal establecido, en cuanto a que, para efectos de la aplicación de la Resolución, la actividad dentro de la cual se deben enmarcar específicamente los bienes es la letra G "*Actividad de la Agricultura*", descartando de plano la asimilación efectuada por la litigante dentro del concepto de "*Activos Genéricos*", existiendo un ítem específico al efecto.

Por otra parte, estima que el argumento de la actora de clasificar las cubas de cemento y acero inoxidable como "Estanques" es demasiado simple, básico y poco criterioso, considerando su envergadura, capacidad y utilización.

Que, en la letra G de la "Nómina de Bienes Según Actividades" de la Resolución, se detalla, dentro de la actividad de la "Agricultura", algunos bienes del activo fijo inmovilizado para los efectos de determinar su vida útil, dentro de los cuales se mencionan aquellos enumerados en el número 8) de la misma como "Construcciones de material sólido, como son: silos, casas patronales y de inquilinos, lagares , etc.", bienes que, de acuerdo al tipo de material de construcción, son muy similares a las cubas de acero inoxidable y de cemento adquiridas por la reclamante e incorporados a su activo, cuya vida útil fijada es de 50 años.

En relación a la afirmación de la actora en cuanto a que los "*Estanques*" también podrían ser comparados con los bienes mencionados en la Resolución letra G (Actividad de la Agricultura) en su número 32, esto es, "*Tranques y obras de captación de aguas: b) Instalaciones anexas al tranque. Bombas extractoras de agua, estanques e instalaciones similares en general*", sostiene que los bienes a que se refiere se dan en un contexto de ser instalaciones accesorias a una principal, como sería el "*Tranque*", razón por la cual no puede ser asimilable a

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

las cubas de cemento y estanques de acero inoxidable. Apoya lo anterior, citando el Oficio N°1902 del 23 de abril de 2004, sobre los "*estanques*" del sector sanitario.

Por lo anterior, colige que, para el caso específico de los estanques, se establece una vida útil que considera la utilización, envergadura y materiales. En este contexto, tal vida útil para efectos de la depreciación tributaria supera con creces aquella que se establece en la Resolución N°43, por lo que no se condice con las características técnicas de aquellos que posee la actora, debiendo aplicarse el criterio del mismo acto por el cual se debe asimilar a un determinado bien, del área, en caso de que proceda, como ocurre con los silos en el área agrícola.

Añade que este criterio fue verificado durante el proceso de fiscalización, solicitándose la asistencia del Departamento de Tasaciones dependiente de la Subdirección de Avaluaciones del Servicio, quien realizó una visita en terreno a las bodegas del contribuyente en la comuna de Chimbarongo. Destaca que se pudieron apreciar los bienes que aparecieron al hacer una búsqueda específica para los estanques de acero para vino a través de "*google",* en el caso de los estanques de cemento para vino, no se pudo visualizar bienes parecidos a los vistos en terreno.

Enfatiza en que el Servicio no ha asimilado a "*silos*" los bienes denominados por el contribuyente como estanque, sino más bien los ha catalogado como construcciones de material sólido, de acuerdo a la letra G de la Resolución Exenta N°43, sobre la actividad de Agricultura, que en su numeral 8) establece que la vida útil correspondiente a este tipo de bienes es de 50 años normal, pudiendo depreciarse aceleradamente en 16 años.

Además, menciona el hecho que el contribuyente no presentó ningún antecedente conforme lo indica el artículo 21 del Código Tributario que indicase la posible vida útil de este tipo de bienes, tal como un informe técnico de perito externo o una ficha del fabricante.

En último lugar, advierte una contradicción del reclamante al hacer aplicable la Resolución N°118 del SII al caso de autos, en atención a que las definiciones del mencionado cuerpo normativo corresponde emplearlas para efectos de reavalúos de bienes raíces agrícolas, no existiendo remisión a las mismas por parte de la Resolución Nº43 del 2002, por lo que, se estaría

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

interpretando la ley tributaria, lo cual corresponde al Director del Servicio. Así, aclara que la norma dispone una solución distinta en caso de que no sea posible asimilar los bienes a algunas de las categorías o clasificaciones indicadas en la Resolución N°43, ya que correspondería solicitar a la Dirección Nacional del SII que fije una vida útil o duración probable a los bienes.

De ello es que considera contradictorio que el actor utilice las definiciones establecidas en la Resolución N°118 de 2015 para el Reavalúo de Bienes Raíces Agrícolas, pero que al momento de determinar la categoría en la cual se deberían clasificar los bienes del activo inmovilizado "estanques para vino" no lo haya hecho dentro de "Actividades de la Agricultura" de la Resolución N°43 del 2002.

Acto seguido, respecto de lo indicado por el artículo 27 de la Ley N°11.256, Ley de Alcoholes, hace presente que, sin perjuicio que la norma citada no se relaciona con la Resolución N°43, por cuanto no existe remisión alguna a la misma, este precepto se encontraría derogado conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la ley N°18.455.

Sostiene que la Resolución en cuestión, según las normas de hermenéutica legal del Código Civil, precisamente lo que hace es que la administración tributaria defina materias y entregue directrices a los contribuyentes en la forma de encauzar su técnica tributaria.

Concluye que existen principalmente dos grandes categorías para determinar la vida útil de un bien físico para efectos tributarios, esto es, identificar si se trata de un bien genérico o un bien posible de ser clasificado en una actividad específica, como sucede en el caso de autos. En consecuencia, considera que los bienes del contribuyente efectivamente corresponden a construcciones de material solido que poseen una vida útil extensa, relacionadas con la agricultura, por lo que el actor interpreta la norma tributaria de una forma equivocada, ya que el único elemento que utiliza para clasificar el bien físico es la denominación que él mismo le asigna, sin ponderar la actividad económica que desarrolla, las características del bien o la vida útil efectiva de los mismos.

Finaliza solicitando se rechace el reclamo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

DILIGENCIAS DEL PROCESO:

A fojas 65, rola resolución de fecha 8 de enero de 2020, que tuvo por interpuesto el reclamo y confirió traslado al SII.

A fojas 79, rola resolución de fecha 5 de febrero de 2020, que tuvo presente el patrocinio y poder, y por evacuado el traslado.

A fojas 81, rola resolución de fecha 6 de febrero de 2020, que citó a las partes a audiencia de conciliación.

A fojas 84, rola resolución de fecha 19 de marzo de 2021, que ordenó recibir la causa a prueba, fijando el punto controvertido de la misma.

A fojas 94, rola resolución de fecha 7 de junio de 2021, que confirió traslado al SII.

A fojas 102, rola resolución de fecha 24 de junio de 2021, que tuvo por evacuado el traslado y por renunciado los plazos de suspensión del término probatorio, reanudando el procedimiento. Asimismo, tuvo por revocado los poderes y por presentado el nuevo patrocinio y poder.

A fojas 188, rola resolución de fecha 20 de julio de 2021, que tuvo por acompañados los documentos.

A fojas 379, rola resolución de fecha 29 de julio de 2021, que tuvo por acompañados los documentos.

A fojas 384, rola resolución de fecha 5 de agosto de 2021, que tuvo presente las observaciones a la prueba.

A fojas 391, rola resolución de fecha 11 de agosto de 2021, que tuvo presente las observaciones a la prueba.

A fojas 393, rola resolución de fecha 29 de noviembre de 2021, que ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1 de autos comparece don **CARLOS MARTÍNEZ CONCHA,** en representación de la sociedad **VIÑA CONO SUR S.A.,** ambos ya individualizados, interponiendo reclamo tributario conforme al Procedimiento General de Reclamaciones, en contra de las Liquidaciones N°82 a 84, todas de fecha 30 de agosto de 2019, emitidas por la Dirección de Grandes

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

Contribuyentes del Servicio de impuestos Internos, solicitando que se dé curso al reclamo, dejándose sin efecto las mencionadas actuaciones.

SEGUNDO: Que a fojas 69 comparece don **MISAEL MORALES GODOY**, ya individualizado, en representación de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, quien debidamente facultado para ello, evacuó el traslado conferido mediante resolución rolante a fojas 65, solicitando se confirmen las actuaciones administrativas y se deseche el reclamo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, atendido lo señalado en lo expositivo de esta sentencia, se concluye que la cuestión controvertida versa respecto a la procedencia de los gastos por conceptos de depreciación tributaria para los AT 2016 y 2017, en relación a si los bienes denominados *"Estanques de aceros, estanques de Cemento/ Hormigón y/o Cubas de Cementos"* deben considerarse como estanques o materiales de construcción o silos, en razón de lo expuesto por cada una de las partes. Todo, en virtud el artículo 31 N°5 de la LIR y la Resolución Exenta N°43 del 2002.

CUARTO: Que a fojas 84 se dictó la interlocutoria de prueba, fijándose el siguiente hecho sustancial, pertinente y controvertido:

"Acredítese la naturaleza jurídica de los bienes denominados "Estanques de aceros, estanques de Cemento/ Hormigón y/o Cubas de Cementos", los cuales forman parte del activo fijo de la reclamante y que fueron cuestionados en las Liquidaciones reclamadas. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen."

Que respecto de estos hechos rindieron prueba ambas partes y es la que se señalará, analizará y ponderará en los considerandos siguientes. Sin perjuicio de lo anterior, se acompañó como fundamento del reclamo documentación que será igualmente descrita.

QUINTO: <u>La reclamante</u> rindió prueba documental, lo que se describirá a continuación:

I.- <u>DOCUMENTAL:</u>

i.- Documentos acompañados como fundamento de su reclamo:

1. A fojas 7, Liquidaciones N°82 a 84, de fecha 30 de agosto de 2019, emitidas por el SII.

2. A fojas 58, Formularios N°22 de los AT 2016 y 2017, del contribuyente.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

ii.- Documentos acompañados dentro del término probatorio:

1. A fojas 191, Factura electrónica N°157, emitida por Empresa Consultora y Constructora Rucali Construcción por el monto de $138.754.000.-

2. A fojas 192, Factura electrónica N°5158, emitida por Tersainox S.A., por el monto de $79.003.148.-

3. A fojas 193, Factura electrónica N°5229, emitida por Tersainox S.A., por el monto de $63.810.236.-

4. A fojas 194, Factura electrónica N°5242, emitida por Tersainox S.A., por el monto de $63.810.236.-

5. A fojas 195, Factura electrónica N°5243, emitida por Tersainox S.A., por el monto de $21.270.079.-

6. A fojas 196, Factura electrónica N°5244, emitida por Tersainox S.A., por el monto de $63.810.236.-

7. A fojas 197, Factura electrónica N°5272, emitida por Tersainox S.A., por el monto de $63.810.236.-

8. A fojas 198, Factura electrónica N°5291, emitida por Tersainox S.A., por el monto de $39.501.574.-

9. A fojas 199, Balance Tributario 8 Columnas año comercial 2015, del contribuyente.

10. A fojas 206, Determinación de la Renta Líquida Imponible AT 2016; Capital Propio Tributario AT 2016; Fondo de Utilidades Tributables AT 2016; Control de Créditos AT 2016, todo del contribuyente.

11. A fojas 209, Balance Tributario 8 Columnas año comercial, del contribuyente.

12. A fojas 216, Determinación de la Renta Líquida Imponible AT 2017; Fondo de Utilidades Tributables AT 2017; Control de Créditos AT 2017; Capital Propio Tributario AT 2017, todos del contribuyente.

13. A fojas 219, Libro Mayor cuentas de depreciación año comercial 2015, del contribuyente.

14. A fojas 275, Libro Mayor cuentas de depreciación año comercial 2016, del contribuyente.

15. A fojas 324 y 335, Libro Auxiliar de Activo Fijo año comercial 2015, del contribuyente.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

16. A fojas 346 y 357, Libro Auxiliar de Activo Fijo año comercial 2016, del contribuyente.

17.A fojas 368, Set de 20 fotos de los estanques de acero inoxidable ubicados en la planta en la comuna de Chimbarongo.

El Servicio de Impuestos Internos rindió prueba documental, la que se señalará a continuación:

i. Documentos acompañados dentro del término probatorio:

1. A fojas 105, Notificación N°1007, de fecha 23 de agosto de 2017, emitida por el SII.

2. A fojas 109, Notificación N°546, de fecha 23 de mayo de 2018, emitida por el SII.

3. A fojas 112, Citación N°9, de fecha 22 de marzo de 2019, emitida por el SII.

4. A fojas 126, Liquidaciones N°82 a 84, de fecha 30 de agosto de 2019, emitidas por el SII.

5. A fojas 170, informe final de fiscalización N°590, de fecha 11 de septiembre de 2019, emitido por el SII.

6. A fojas 181, Anexo N°1 de informe final de fiscalización N°590.

7. A fojas 186, Anexo N°2 de informe final de fiscalización N°590.

SEXTO: Que como se ha venido señalando la prueba ha estado constituida sólo por documental aportada por las partes. Que en todos los casos las probanzas han sido debidamente incorporadas al proceso.

SEPTIMO: Que, en un análisis más específico de la prueba documental producida, este Tribunal ha podido tener por acreditado lo siguiente:

1.- Que, la sociedad **VIÑA CONO SUR S.A.** es contribuyente del Impuesto de Primera Categoría, y tributa con renta efectiva en base a contabilidad completa.

2.- Que, el giro de la reclamante corresponde a comercialización, exportación e importación de vinos y similares.

3.- Que, en las fechas 2 de mayo de 2016 y 8 de mayo de 2017 el contribuyente presento sus declaraciones de renta respecto a los AT 2016 y 2017.

4.- Que, con fecha 23 de mayo de 2018 el SII emitió la Notificación N°546.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

5.- Que, con fecha 22 de marzo de 2019 el SII emitió la Citación N°9 para que el contribuyente presentara antecedentes respecto de sus declaraciones de renta de los AT 2016 y 2017.

6.- Que, con fecha 30 de agosto de 2019 el SII emitió las Liquidaciones N°82 a 84, reclamadas en autos.

OCTAVO: Que, a efectos de verificar la procedencia de lo solicitado en el reclamo, cabe señalar la normativa vigente en relación a la controversia de manera general, puesto que será analizada en detalle en el punto de prueba fijado al efecto.

En primer lugar, se debe tener presente que los requisitos generales para la deducción de los gastos se regulan conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, el que dispone que la renta líquida de las personas referidas en el artículo 30 del mismo cuerpo legal, se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, siempre y cuando dichos gastos cumplan con los siguientes requisitos copulativos: 1) Que se relacione directamente con la actividad; 2) Que tenga la calidad de necesario para producir la renta; 3) Que se encuentre efectivamente pagado o adeudado en el ejercicio correspondiente; y 4) que se acredite o justifique fehacientemente.

Por su parte el Nº5 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley, dispone que se podrá deducir *"Una cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado a contar de su utilización en la empresa, calculada sobre el valor de los bienes a la fecha del balance respectivo, una vez efectuada la revalorización obligatoria que dispone el artículo 41".*

Cabe agregar que la mencionada norma señala que el porcentaje o cuota a depreciar dirá relación con los años de vida útil que mediante normas generales que fije la Dirección y operará sobre el valor neto total del bien, sin perjuicio, de la facultad del contribuyente de aplicar una depreciación acelerada sobre los mismos, la que equivaldrá a un tercio de su vida útil.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma citada, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos dictó la Resolución Exenta N°43 de fecha 26 diciembre de 2002, mediante la cual, el Servicio confecciona una tabla que fija la vida útil normal de los bienes físicos del activo inmovilizado para los efectos de su depreciación.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

La tabla agrupa los activos según actividades de la siguiente manera: A) Activos Genéricos; B) Industria de la Construcción; C) Industria Extractiva (Minería); D) Empresa de Transporte; E) Sector Energético; F) Empresas de Telecomunicaciones; G) Actividad de la Agricultura; y H) Otras.

En su resolutivo segundo en relación con el cuarto establecen que la vida útil establecida corresponde a los bienes adquiridos nuevos, construidos o internados al país (nuevos o usados) a contar del 1 de enero de 2003.

Por su parte el resolutivo tercero dispone que: *"Respecto de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que no se comprendan en forma genérica o expresamente en la tabla establecida en el resolutivo N°1 precedente, el propio contribuyente, en principio, deberá fijarle la vida útil a dichos bienes, asimilándolos a aquellos que tengan las mismas características o sean similares a los contenidos en la mencionada tabla. En el caso que los citados bienes por sus características especiales no se puedan asimilar a algunos de los detallados en la referida tabla por tratarse de bienes totalmente distintos o diferentes, el contribuyente deberá solicitar a la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, que se le fije la vida útil o duración probable a los citados bienes, proporcionando los antecedentes que ésta le solicite, como ser, entre otros, catálogos del fabricante original del bien, debidamente traducido al idioma español, cuando proceda, en donde se indiquen las especificaciones técnicas del bien, informes técnicos emitidos por terceras personas o instituciones especializadas sobre la materia o cualquier otro antecedente que se estime necesario; documentos en los cuales, además, de señalar las características de los mencionados bienes, se indique una propuesta de su probable duración, conforme a sus especificaciones técnicas y funciones en las que se van a utilizar".*

Finalmente, en su quinto considerando establece que la depreciación de los bienes del activo inmovilizado adquiridos o construidos con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley Nº19.840, es decir, el 23 de noviembre de 2002 o que se adquieran usados después de la citada fecha, para los efectos de su depreciación se seguirán rigiendo por las tablas fijadas por el Servicio contenidas principalmente en las Circulares Nº132 de 1975, Nº63 de 1990 y Nº22 de 1991.

Asimismo, el citado numeral establece que los bienes adquiridos nuevos o construidos o internados al país (nuevos o usados) desde la fecha de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

publicación de la citada ley (23/11/2002) y el 31 de diciembre de 2002, podrán depreciarse conforme a la resolución en comento.

NOVENO: Que, habiéndose establecido el marco legal atingente a lo debatido en autos, corresponde que este Tribunal resuelva el punto de prueba dictado, a saber: *"Acredítese la naturaleza jurídica de los bienes denominados "Estanques de aceros, estanques de Cemento/ Hormigón y/o Cubas de Cementos", los cuales forman parte del activo fijo de la reclamante y que fueron cuestionados en las Liquidaciones reclamadas. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo justifiquen".*

Al respecto, el reclamante sostiene que los bienes denominados cubas y estanques de almacenamiento de vinos deben considerarse como "estanques" y, por lo tanto, al haber sido adquiridos nuevos debe aplicarse una depreciación normal de 10 años y una acelerada de 3 años, apegándose a lo establecido en la letra A) N°24 de la Resolución Exenta N°43 del año 2002 que corresponde a los "Activos Genéricos", emitida al efecto por el ente fiscal por delegación expresa del artículo 31 N°5 inciso segundo de la LIR, lo que se ajusta plenamente a los parámetros de la buena fe, y que, en consecuencia, no se le puede reprochar un actuar contrario a derecho que, además, conduzca a un cobro retroactivo de impuestos vedado por el artículo 26 del Código Tributario.

Por su parte, el SII sostiene que las cubas y estanques de almacenamiento de vinos deben considerarse como construcciones de material sólido de acuerdo a la letra G) de la Resolución Exenta N°43 sobre "Actividad de la Agricultura", por lo cual corresponde una depreciación normal de 50 años y una acelerada de 16 años, quedando descartada la asimilación que efectúa la reclamante dentro del concepto de "Activos Genéricos".

Niega que se haya vulnerado el artículo 26 del Código Tributario, atendido que únicamente existiría una discrepancia respecto de la aplicación de la mencionada resolución.

Finalmente, advierte que el contribuyente no aportó antecedentes que acrediten su postura de depreciación aplicada para los bienes adquiridos.

DECIMO: Que, de lo que se ha venido exponiendo, el punto de prueba radica en determinar la naturaleza jurídica de "Estanques de aceros, estanques de Cemento/ Hormigón y/o Cubas de Cementos" para efectos de determinar si

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

el contribuyente asignó correctamente los años de vida útil a los bienes objeto de la Litis en relación con la Resolución Exenta N°43.

Así las cosas, sobre lo señalado en el considerando octavo, para los efectos del N°5 del artículo 31 de la LIR, los contribuyentes en principio deben asignar a los bienes físicos del activo inmovilizado la vida útil contenida en la tabla consagrada en la Resolución Exenta N°43 de 2002.

Sin perjuicio de lo anterior, la propia Resolución establece que respecto de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que no se comprendan en forma genérica o expresamente en la tabla que esta contiene, deberá el contribuyente fijarles la vida útil, asimilándolos a aquellos que tengan las mismas características o sean similares a los contenidos en la tabla.

Finalmente, dispone que el en caso en que los mencionados bienes por sus características especiales no se puedan asimilar a algunos de los detallados en la tabla, por tratarse de bienes totalmente distintos o diferentes, el contribuyente deberá solicitar a la Dirección Nacional del Servicio para que ésta le fije la vida útil o duración probable, para lo cual se le proporcionaran los antecedentes necesarios para ello.

UNDECIMO: Pues, debido a que no existe una definición legal para este concepto -estanques-, se debe recurrir a las definiciones de cada uno de los conceptos involucrados, conforme lo dispone el artículo 20 del Código Civil.

Que, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a los "estanques" como *"Balsa construida para recoger el agua, con fines utilitarios, como proveer al riego, criar peces, etc., o meramente ornamentales".*

Atendido que la definición anterior entrega el concepto de "balsa", cabe tener presente su acepción de acuerdo al mismo Diccionario, a saber: *"1. Hueco del terreno que se llena de agua, natural o artificialmente; 2. En los molinos de aceite, estanque donde van a parar las heces, agua y demás desperdicios de aquel líquido; y 3. En la vinatería y tonelería de la Andalucía Baja, media bota".*

De ello es que según se ha logrado verificar las acepciones recién indicadas hacen referencia a un bien que almacena líquidos.

Por su parte, se ha podido corroborar con los antecedentes tenidos a la vista que la reclamante realiza la actividad de fabricación, producción, importación y exportación de vinos, por lo que según las máximas de la experiencia debe contener en sus plantas bodegas con contenedores de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

aluminio, cemento, acero inoxidable o en su caso barricas de madera donde se almacena y fermenta el producto en cuestión, activos fijos respecto de los cuales no es controvertida su existencia.

Lo anterior, se puede relacionar con el set de 20 fotografías aportadas por el actor a fojas 368, no observadas por la reclamada en autos, de las cuales se percibe la existencia de contenedores de acero inoxidables con su respectiva numeración y estampa de la viña "Cono Sur", los que son consistentes con las fotografías tomadas en visita a terreno por el Servicio aportadas mediante el Anexo N°1 del Informe Final de Fiscalización N°590 del 11 de septiembre de 2019.

Además, se tuvieron a la vista las facturas emitidas por la Empresa Consultora y Consultora Rucali, con giro de construcción, y la empresa Tersainox S.A., con giro de elaboración y fabricación de artículos de acero inoxidable, de las cuales se pudo apreciar en la descripción de éstas que se detalla la construcción, fabricación y venta de "estanques" para la actividad del contribuyente.

Con todo, debe tenerse en consideración que esta magistratura ha revisado diversos antecedentes sobre tecnicismos del área vinícola, donde se describen diversos artículos de almacenamiento y fermentación de vinos como son los estanques de acero inoxidable, los que serían los más utilizados en la práctica, existiendo distintas subclasificaciones de los mismos según la metodología de funcionamiento.

De ahí que este Tribunal puede concluir, en principio, que los activos fijos controvertidos efectivamente se pueden entender como "estanques" que contienen principalmente vinos, en relación al sentido natural y obvio de la palabra y de su utilización en la práctica, tal como se ha ido mencionado y como lo ha comprendido el actor.

DUODECIMO: Por su parte, el ente fiscal sostiene que tales bienes son construcciones de material sólido, amparándose en la letra G) N°8, que corresponde a la "Actividad de Agricultura", y pese a que en su presentación de traslado advirtió que no clasificó los estanques en comento como "silos", es necesario aclarar que de la lectura de los actos reclamados y de la mencionada presentación, se detecta una contradicción en ello, en particular, del propio acápite denominado "La cuestión controvertida" redactado por el mismo SII,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

pudiendo constatarse que éste efectivamente determinó con este calificativo los bienes en cuestión.

Por consiguiente, cabe recurrir al concepto de "silos". Así, el citado diccionario los define como "1. Lugar seco en donde se guarda el trigo u otros granos, semillas o forraje; 2. Lugar subterráneo, profundo y oscuro; y 3. Depósito subterráneo de misiles."

A su turno, esta magistratura ha buscado antecedentes sobre la etimología de la palabra *"silo"*, respecto de lo cual se pudo observar que viene del latín *sirus* y este del griego σιρός – siros que significa "hoyo o agujero para conservar grano" o en otras traducciones "cavidad subterránea" entre más del estilo.

Asimismo, se apreció que aquellos usualmente se utilizan para almacenar grano y otros productos a granel, por lo que, según lo que se ha venido exponiendo, es común comprender que los silos tienen la función de almacenar productos sólidos, como sería el grano o semillas.

En consecuencia, es posible concluir que en la práctica las funciones y características de un "estanque" se encuentran relacionadas al almacenamiento de líquidos y que, por el contrario, la de los "silos" a productos sólidos.

DECIMO TERCERO: Ahora bien, el ente fiscal indica que la actividad que realiza el contribuyente es agrícola, y que, en consecuencia, cabe asignar la vida útil de los bienes de acuerdo a esta clasificación, y que en el evento de no existir algún bien similar, se debe solicitar al Director Nacional que fije la vida útil de los bienes determinados.

Que, en esta materia, es importante tener presente que la propia Resolución Exenta N°43 señala que cuando los bienes físicos del activo inmovilizado no se comprendan en forma genérica o expresamente en la tabla establecida al efecto, el contribuyente debe asimilar tales bienes a los que tengan las mismas características o sean similares a los contenidos en la tabla, en función de sus características y no atendiendo a la actividad de la empresa, por consiguiente, al entenderse como característica principal de los "silos" el almacenamiento de productos sólidos o materiales a granel, se comprende que no es posible, en la posición del reclamante, asimilar los bienes del activo fijo a éstos, en relación a lo utilizado en la práctica y a su sentido natural y obvio, tal como pretende el ente fiscal. Que, por el contrario, la particularidad principal de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

un “estanque” es la de contener líquidos, siendo el bien más similar al que el contribuyente adquirió como activo fijo, por lo que se entiende la decisión de asimilar los años de depreciación a este concepto. Más aún advirtiendo que es la propia Resolución la que no hace una distinción por este concepto.

Cabe destacar que dentro la letra G) “Actividad de la Agricultura” no se contempla ningún bien con características o funciones similares a las de un contenedor de líquidos, como lo es, un estanque, el que se encuentra expresamente incluido en la letra A) de la tabla que fija la vida útil de los bienes del activo fijo.

Por tanto, al no existir en la actividad agrícola bienes denominados “estanques” o un bien similar dentro de la tabla fijada por el ente fiscal en la Resolución N°43, no era del caso que el contribuyente solicite al Director la fijación de la vida útil del bien, puesto que, en cumplimiento de lo señalado expresamente en la misma Resolución, recurrió a asemejar su activo fijo a un bien genérico similar denominado “estanque”, fundado en la característica principal de éstos, el almacenamiento de líquidos. Concepto que, como se señaló, en la misma actuación no se realiza una subclasificación en base a su funcionalidad o características físicas.

En consecuencia, teniendo presente que es la propia Resolución Exenta N°43 la que en su letra A) N°8 contempla a los “estanques” y les asigna a una vida útil normal de 10 años y una acelerada de 3, no se puede sino concluir que el reclamante ha interpretado con apego a la ley el citado acto administrativo.

DECIMO CUARTO: Que, a continuación, procede que este sentenciador se pronuncie respecto de la buena fe invocada por el reclamante, en el sentido que si se cumplen los presupuestos que hacen procedente el principio.

Que respecto de los requisitos que se deben cumplir en materia de buena fe tributaria, cabe señalar que el artículo 26 del código del ramo, en resumen, indica que cuando un contribuyente se haya ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias sustentada por la Dirección o por la Direcciones Regionales a través de documentos oficiales y que estén destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio o a ser conocidos por los contribuyentes en general o por uno o más en particular, no procederá el cobro retroactivo de los impuestos.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

De lo anterior se desprende que los requisitos para que opere la buena fe en materia de interpretación son: 1) Que la interpretación que se invoca verse sobre materias tributarias; 2) Que la interpretación emane de funcionarios que cuenten con facultades o competencia para ello; 3) Que la interpretación conste en documentos oficiales; y 4) Que el contribuyente utilice de buena fe dicha interpretación.

Cabe agregar que la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia se ha encargado de precisar que además se requiere: 5) Que exista un cambio de criterio por parte del SII en relación a la materia, es decir, que se sostenga una nueva interpretación de la norma tributaria que conduzca a la determinación de una carga tributaria distinta, o a la no aplicación de una exención o beneficio tributario que hasta ese momento amparaba al contribuyente; y 6) Que conforme al nuevo criterio establecido se pretenda el cobro retroactivo de los impuestos al contribuyente.

Es importante tener presente que estos requisitos se basan en el supuesto de que un contribuyente haya desplegado una determinada conducta guiada por una interpretación efectuada por el ente fiscal.

DECIMO QUINTO: Que lo expuesto, tiene relación con la doctrina de los actos propios o en la forma latina "*venire cum factum non valet*", la que ha sido reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Así las cosas, la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°8047-17 ha señalado que *"Esta doctrina, conocida como "de los actos propios", ha sido recogida en diversas disposiciones de nuestro Código Civil, como los artículos 1683, 1481, 1546 y, en su forma de expresión conocida como buena fe, informa en carácter de principio general todo el referido cuerpo de leyes. Ella permite al sentenciador ponderar la actitud lógica del actor o de su contraparte, que puede incidir en la acción misma o en un simple incidente (Raúl Díez Duarte, "El contrato: Estructura civil y procesal", Editorial Jurídica Conosur, 1994, pag.365 y siguientes).*

Así, se impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto, pues de acuerdo con este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo, con perjuicio de un tercero. De esta manera, los actos

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

propios encuadran el derecho de los litigantes, de forma que no puedan pretender que cuando han reclamado o negado la aplicación de una determinada regla en beneficio propio, puedan aprovechar instrumentalmente la calidad ya negada precedentemente, con perjuicio de los derechos de su contraparte".

Lo anterior, quiere decir que la Administración no puede pronunciarse en contra de sus anteriores criterios o decisiones, atendido que queda vinculada para esos efectos. Aquello, se encuentra íntimamente relacionado con la confianza legítima y el principio de la buena fe, referido en el considerando precedente, lo que tiene plena aplicación en el ámbito de la administración tributaria.

DECIMO SEXTO: Que de acuerdo con lo señalado corresponde verificar la procedencia de los requisitos previamente enunciados.

En cuanto al primer, segundo y tercer requisito, cabe tener presente que se está en presencia de un acto administrativo válidamente emitido por los funcionarios del SII, quienes cuentan con competencias para ello. Que, asimismo, evidentemente versa sobre materias tributarias puesto que se está liquidando una diferencia de impuestos a pagar, conteniendo la correspondiente interpretación de estas, razón por la cual las tres primeras exigencias se encuentran cumplidas.

En relación al cuarto requisito, a saber, que el contribuyente utilice de buena fe la interpretación contenida en la Resolución Exenta N°43 de 2002, la reclamante afirma que habría asignado una vida útil de 10 años a los estanques cuestionados, toda vez que la propia actuación en el numeral 24 de la letra A) "*Activos Genéricos*" se refiere a ellos de manera expresa, no haciendo ningún tipo de distinción al respecto. No obstante, el ente fiscal impugnando lo anterior, sostiene que no correspondería la interpretación realizada por el litigante, toda vez que ha debido aplicar una vida útil de 50 años conforme a lo establecido en el N°8 de la letra G) "*Actividad de la Agricultura*", fundado en que los mencionados activos se asimilan a construcciones sólidas o "*silos*", además que, dada la actividad del contribuyente, correspondería que se clasifique dentro de la mencionada categoría.

Que, como se ha venido exponiendo a lo largo de este dictamen, este sentenciador consideró que el contribuyente aplicó correctamente lo dispuesto en la Resolución Exenta N°43, puesto que la asimilación de los bienes efectuada

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

por la reclamante se hizo considerando la instrucción expresa entregada por tal Resolución, utilizando los bienes denominados "Estanques", atendido su significado natural y obvio y su utilización común en la práctica, siendo evidente la buena fe por parte del actor.

De ello que la interpretación que hace la entidad fiscal sobre la Resolución puede ser calificada de caprichosa, en relación a que, a su juicio, los "*estanques"* donde se guarda y fermenta el vino deben ser clasificados como construcciones de materiales sólidos o silos, sin ningún sustento jurídico ni técnico, más allá de la propia interpretación fiscal realizada, y de la asimilación que hace de la actividad vitivinícola a la agricultura, lo que dejaría en la más mínima indefensión al interesado.

DECIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a los restantes requisitos, a saber: Que exista un cambio de criterio por parte del SII en relación a la materia, es decir, que se sostenga una nueva interpretación de la norma tributaria que conduzca a la determinación de una carga tributaria distinta, o a la no aplicación de una exención o beneficio tributario que hasta ese momento amparaba al contribuyente; y que conforme al nuevo criterio establecido se pretenda el cobro retroactivo de los impuestos al contribuyente, se debe tener presente que éstos suponen una mayor carga tributaria y un cobro retroactivo de los mismos, a raíz del cambio de criterio.

En este sentido, es necesario precisar que como se indicó en el considerando precedente, el reclamante se ha acogido de buena fe a la interpretación contenida en la Resolución Exenta N°43 del año 2002, toda vez que ésta expresamente se refiere y otorga una vida útil a los estanques de 10 años, bienes respecto de los cuales se ha trabado la controversia, lo que permite concluir que el ente fiscal ha modificado su criterio, puesto que no es posible arribar a una conclusión como la determinada por el SII cuando se ha atendido al significado común y a lo utilizado en la práctica como son los estanques en la actividad del actor, teniendo en consideración que es el propio acto el que de manera expresa se refiere a ello.

Que, de igual modo y atendida la naturaleza jurídica de los actos reclamados, se puede concluir que efectivamente el ente fiscal busca el cobro retroactivo de los impuestos, imponiendo con ello una mayor carga tributaria al

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

reclamante por la vía del reintegro, razón por la cual se tendrán por acreditados los presentes requisitos.

DECIMO OCTAVO: Así las cosas, conforme a lo sostenido y concluido en los considerandos precedentes, este sentenciador arriba al convencimiento que el reclamante aplicó correctamente las instrucciones entregadas por la Resolución Exenta N°43, determinando no solo que la naturaleza jurídica de los bienes objeto de la Litis son "*estanques*" sino que, adicionalmente, el contribuyente se encontraba de buena fe ante la interpretación contenida en la misma actuación.

En consecuencia, el gasto por depreciación se encuentra correctamente determinado conforme a las normas legales vigentes.

DECIMO NOVENO: Que, en mérito de las alegaciones hechas por las partes y los documentos acompañados, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, basado en la multiplicidad, gravedad y precisión de los medios probatorios tenidos a la vista por este sentenciador en el proceso, y conforme a las razones jurídicas, lógicas y técnicas, que le dan razonabilidad a la decisión adoptada en el presente dictamen, se ha llegado a la conclusión que el contribuyente interpretó de manera correcta la vida útil de depreciación en relación a los "*estanques*", acogiéndose de buena fe a su sentido natural y obvio y a lo instruido en la Resolución Exenta N°43 del 2002.

En consecuencia, este sentenciador estima procedente dar lugar al reclamo tributario presentado en autos.

VIGESIMO: Que, las demás pruebas rendidas y antecedentes aportados en autos en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

VISTOS, ADEMAS, lo establecido en los artículos 29 al 33, 41, 94 a 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; artículos 17, 18, 26, 59, 115, 124, 125, 127, 130, 131, 131 bis, 132 y 148 del Código Tributario; artículo 20 del Código Civil; artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes, **SE RESUELVE:**

HA LUGAR a la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes por don **CARLOS MARTÍNEZ CONCHA**, en representación de la sociedad **VIÑA CONO**

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

SUR S.A., ya individualizados, conforme lo razonado y concluido en los considerandos séptimo a vigésimo.

En consecuencia, déjese sin efecto las Liquidaciones N°82 a 84, todas de fecha 30 de agosto de 2019, emitidas por la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos.

Que, atendido el mérito del proceso, no se condena en costas al Servicio de Impuestos Internos, por existir motivos plausibles para litigar.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la reclamante por carta certificada, y a la reclamada por la publicación de su texto íntegro en el sitio de internet del Tribunal. Déjese testimonio en el expediente.

RUC: 19-9-0001086-1
RIT: GR-16-00204-2019

Atendida la contingencia sanitaria y la modalidad de teletrabajo en que se encuentra funcionando el Tribunal, la presente resolución se firma únicamente de manera electrónica.

RESOLVIÓ DON OSCAR MERIÑO MATURANA, JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

AUTORIZA DON JOSÉ ANTONIO GUERRERO URIARTE, SECRETARIO TITULAR DEL SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 17-12-2021.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
da8937afe18b481facec463513b808e3

Timbre Electrónico

Oscar Renato Meriño Maturana
Juez Tribunal R. Metropolitana. Segundo
Incorpora Firma Electrónica Avanzada